

Servicio de Comunicación MC MUTUAL

JUBILACIÓN ANTICIPADA MUTUALISTA PARA LOS EMPLEADOS DE HOGAR

Las cotizaciones efectuadas al Sistema Especial de Empleados de Hogar son cotizaciones del Régimen General, cuya eficacia en relación con la jubilación anticipada por derecho transitorio no ha sido restringida por el ordenamiento. Quiere esto decir que los periodos cotizados a través de esos sistemas especiales no plantean dificultad alguna a la hora de resolver sobre una jubilación anticipada de quienes fueron mutualistas, y esa afirmación es válida tanto si el trabajador perteneció únicamente al Régimen General a lo largo de toda su vida laboral, como si estuvo además incluido en algún régimen especial.

Los periodos de cotización acreditados en el extinguido Régimen Especial de Empleados de Hogar, por quien, a partir de 2012, pretende jubilarse anticipadamente con base en su condición de mutualista, debe partir de que la previsión contenida en la disposición transitoria única Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, ha de aplicarse por analogía a los empleados de hogar, y ello conduce a interpretar que las cotizaciones efectuada al extinguido Régimen Especial de Empleados de Hogar al no contar con ninguna otra norma en contrario debe motivar que las cotizaciones satisfechas al extinguido Régimen Especial, se entenderán efectuadas en el Régimen General, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de dicho Régimen General a las que puedan acceder aquellos trabajadores.

No otra fue la solución adoptada por las normas que en su momento ordenaron la integración también en RG de otros regímenes especiales. La disposición transitoria primera del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, y, decididamente, la disposición transitoria primera, punto 2, de la Orden de desarrollo de 30 de noviembre de 1987, dan buena fe de ello.

Sobre la base de lo expuesto, cabe interpretar que no procede aplicar la Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales, cuando únicamente se cotizó al Régimen Especial de Empleados de Hogar, y también al Régimen General, siempre que el hecho causante de la jubilación se sitúe después de 2011, no puede hablarse de concurrencia de regímenes, que es la situación tratada por la Ley 47/1998 LJAM, sino de una única legalidad aplicable, la del Régimen General..

Si efectivamente la situación a resolver fuese la de concurrencia de regímenes, porque el interesado, aparte de ser trabajador empleado de hogar y haber realizado cualquier otro trabajo por cuenta ajena del Régimen General, hubiese estado dado de alta en cualquiera de los regímenes especiales subsistentes (el de los trabajadores del mar, el de la minería del carbón y el de los trabajadores autónomos), la resolución de la jubilación anticipada mutualista sí tendría que fundamentarse en la citada Ley 47/1998.

Las cotizaciones efectuadas al Régimen Especial de Empleados de Hogar y al Sistema Especial de Empleados de Hogar han de computarse a partir de 2012 como cotizaciones del Régimen General, aunque en el citado régimen integrado no se contemplase la jubilación anticipada mutualista.